

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 10 de septiembre de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**SANTONE, ALBERTO ANTONIO C/ FERRERO ZYCH, DANIEL ANDRES Y FERRERO, PEDRO S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-01010-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por mov. I0001 se presentan el Dr. Gonzalo Cesar Escribano y la Dra. Carla Jorgelina Crovetto, apoderados del Sr. Alberto Antonio Santone, interponen demanda contra los Sres. Pedro Ferrero y Daniel Andrés Ferrero Zych, a quienes atribuye el carácter de empleadores, reclamando el pago de indemnizaciones derivadas del despido, agravantes indemnizatorios y demás rubros que individualiza, con más intereses y costas.

--- Relatan que el actor ingresó a trabajar el 01/02/1994 en el establecimiento comercial dedicado a la venta de repuestos que explotaban Pedro y Andrés José Ferrero en la localidad de El Bolsón, desempeñándose como administrativo encargado bajo el CCT 130/75, en jornada completa.

--- Sostienen que la relación se desarrolló sin adecuada registración y denuncian que al momento de su extinción percibía una remuneración mensual de \$1.200.000, parcialmente abonada mediante transferencia bancaria y el resto en efectivo.

--- Señalan que, fallecido Andrés José Ferrero, su hijo Daniel Andrés Ferrero Zych fue declarado único y universal heredero y sostienen que éste continuó la posición de su padre en la relación laboral. Fundan dicha afirmación en las instrucciones que dicen haber recibido de su parte y en el convenio celebrado el 13/03/2024 respecto de la desocupación del inmueble donde funcionaba el establecimiento y de determinados bienes vinculados con la sociedad.

--- Afirman que el 27/07/2024 se produjo una negativa de tareas y un despido verbal. Refieren que posteriormente intimaron a ambos demandados a aclarar la situación laboral, regularizar la relación e ingresar los aportes correspondientes; que Pedro

Ferrero guardó silencio y Daniel Andrés Ferrero Zych negó la existencia de vínculo laboral con su persona, atribuyendo al primero la condición de empleador.

--- Expresan que el 14/01/2025 el actor hizo efectivo el apercibimiento cursado y se consideró despedido por exclusiva culpa de los demandados.

--- Reclaman las indemnizaciones derivadas del despido y demás conceptos individualizados en la liquidación. Plantean asimismo la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas por la Ley 27.742 respecto de los agravantes indemnizatorios previstos por las Leyes 24.013 y 25.323 y por el art. 80 LCT.

--- Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse aplicable el régimen derogatorio, reclaman la reparación plena de los daños que atribuyen a la falta de registración, ausencia de aportes, mora en el pago de los créditos laborales, falta de entrega de las certificaciones y demás consecuencias denunciadas.

--- Practican liquidación por la suma de \$113.968.333,33, ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

--- **I-b)** Por mov. E0005 se presenta el Sr. Pedro Ferrero, patrocinado por los Dres. Luis Felipe Espinosa y Silvio Claudio Verre y contesta la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

--- Niega la existencia de la relación laboral en los términos denunciados, así como la fecha de ingreso, categoría, jornada, remuneración, modalidad de pago y restantes condiciones invocadas por el actor. Desconoce asimismo haber revestido junto con Andrés José el carácter de empleador y controvierte los alcances atribuidos a las actuaciones administrativas y demás prueba documental acompañada.

--- Rechaza la procedencia de los agravantes previstos por las Leyes 24.013 y 25.323 y por el art. 80 LCT. Sostiene que la extinción del vínculo que surge del intercambio epistolar se produjo en enero de 2025, cuando aquellas consecuencias indemnizatorias ya habían sido derogadas por la Ley 27.742, y subsidiariamente afirma que tampoco se encontraban cumplidos sus presupuestos de procedencia.

--- Se opone asimismo a la reparación plena y al daño moral reclamados e impugna la liquidación practicada.

--- Finalmente, para el supuesto de prosperar total o parcialmente la demanda, solicita la modalización del cumplimiento de la eventual condena, con fundamento en el art. 1742 del Código Civil y Comercial y en razones de equidad y conservación de la empresa.

--- Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y solicita el

rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Por mov. E0006 se presenta Daniel Andrés Ferrero Zych mediante apoderada - Dra. Ana Laura Rocella- y contesta la demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

--- Niega haber mantenido relación laboral alguna con el actor, haber revestido la calidad de empleador, socio o continuador de la explotación comercial de su padre y Pedro Ferrero, así como haber impartido instrucciones, abonado salarios o intervenido en la administración del establecimiento.

--- Reconoce haber sido declarado único y universal heredero de Andrés José Ferrero, fallecido el 24/02/2023, pero sostiene que su intervención posterior estuvo exclusivamente vinculada con la preservación y recuperación de bienes integrantes del acervo hereditario. En tal sentido, afirma que nunca continuó la explotación ni heredó la posición de socio de su padre.

--- Niega que el convenio celebrado con el actor el 13/03/2024 implique reconocimiento de una relación laboral o continuidad empresarial y sostiene que dicho instrumento tuvo por objeto regular la desocupación de un inmueble integrante del acervo y determinados aspectos patrimoniales sujetos a la futura liquidación de la sociedad.

--- Plantea falta de legitimación pasiva y sostiene que su condición de heredero no permite atribuirle personalmente la calidad de empleador ni responsabilidad como continuador de la explotación.

--- Controvierte asimismo la modalidad y fecha de extinción denunciadas y destaca que el intercambio epistolar culminó con el despido indirecto comunicado por el actor el 14/01/2025. Refiere que respondió las intimaciones negando toda relación laboral con su persona y atribuyendo a Pedro Ferrero la condición de empleador.

--- Se opone al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la Ley 27.742, rechaza los rubros reclamados e impugna la liquidación practicada.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-d)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-e)** Celebrada la audiencia prevista por el art. 41 de la Ley 5631, sin que fuera posible arribar a acuerdo alguno (mov. I0012), se dispuso la apertura de la causa a prueba (mov. I0013).

--- Fijada la audiencia de vista de causa, el Tribunal se constituyó en la ciudad de El

Bolsón a tales fines y producida la prueba incorporada a las actuaciones, se dispuso el pase de los autos para alegar (mov. I0032), presentando su alegato la parte actora (mov. I0036) y el Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych (mov. E0037).

--- Finalmente, pasaron los autos al acuerdo definitivo (mov. I0034) y se practicó el correspondiente sorteo (mov. I0035), encontrándose las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, habré de referirme a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.

--- **II-1)** En primer término, considero acreditado que el Sr. Alberto Santone comenzó a prestar servicios el 1 de febrero de 1994 en el establecimiento comercial dedicado a la venta de repuestos de automotores y maquinarias explotado por Andrés José y Pedro Ferrero ("El Alamo").

--- En tal sentido, los testimonios producidos resultaron coincidentes y suficientemente precisos respecto de la antigüedad del vínculo, las personas para quienes el actor prestaba servicios, las tareas desarrolladas y las características de la explotación.

--- La Sra. María José Ponce manifestó conocer el comercio desde su infancia, al que concurría junto con su padre ya aproximadamente en los años 1992/1993, y recordó a Santone trabajando allí desde entonces. Señaló que atendía a los clientes, buscaba los repuestos, cobraba y se desplazaba hacia los depósitos cuando resultaba necesario, e identificó a Andrés y Pedro Ferrero como los dueños del establecimiento.

--- El Sr. Pablo David Tisato brindó un relato particularmente preciso en igual sentido. Explicó que concurría al establecimiento desde niño -cuando tenía unos 7 años- junto con su padre que era médico rural y que allí eran atendidos por Andrés y Pedro Ferrero y Alberto Santone. Identificó a los dos primeros como los dueños del comercio (y pacientes de su padre) y señaló que Santone era su empleado y constituía la "cara visible" del negocio junto a los dueños.

Describió las tareas que personalmente lo vio realizar durante años, entre ellas la atención de clientes, búsqueda y entrega de repuestos, comunicación con proveedores, cobros, emisión de comprobantes y apertura del establecimiento.

--- Ambos testimonios fueron también concordantes respecto de que el actor residía en la planta superior del inmueble en el que funcionaba el comercio y describieron su distribución física, la ubicación de los depósitos y la modalidad cotidiana de funcionamiento del establecimiento.

--- Tales declaraciones encuentran, además, respaldo en la restante prueba incorporada a la causa.

--- En particular, se encuentra acreditado que con posterioridad al inicio de la relación laboral, el 7 de junio de 2016, Andrés José Ferrero y Pedro Ferrero constituyeron "El Álamo Sociedad Simple", dedicada a la actividad de venta de repuestos, piezas y accesorios, explotación en la cual continuó prestando servicios el actor.

--- Esta circunstancia temporal resulta relevante, pues la relación laboral acreditada en autos se inició muchos años antes de la constitución de la Sociedad Simple. De tal modo, la prueba permite establecer que Santone comenzó a trabajar para Andrés José y Pedro Ferrero y que posteriormente continuó haciéndolo en la explotación organizada por ambos bajo aquella forma societaria.

--- La continuidad del vínculo surge asimismo de las actuaciones administrativas remitidas por la Secretaría de Trabajo correspondientes al Expte. Nro. 73061-DEB-2023, en cuyo marco se efectuó una inspección en el establecimiento "El Álamo Sociedad Simple".

--- En dicha oportunidad el actor fue relevado personalmente mientras prestaba servicios en el lugar, manifestó desempeñarse como vendedor y consignó una antigüedad aproximada de treinta años.

En la misma actuación, uno de los propietarios informó que la razón social se encontraba atravesando un proceso sucesorio con motivo del fallecimiento de Andrés José Ferrero.

--- La documentación posteriormente acompañada en aquel trámite registraba como fecha de ingreso el 1 de mayo de 2023, circunstancia que la autoridad administrativa consideró irregular frente a la antigüedad declarada por el trabajador. La prueba producida no permite establecer quién efectuó aquella registración, pero sí que la fecha consignada no reflejaba la antigüedad real del vínculo.

--- A partir de la prueba testimonial, documental e informativa examinada, considero acreditados la fecha de ingreso denunciada, las tareas desarrolladas, la categoría laboral como vendedor (con manejo de caja) y la jornada invocadas en la demanda, en tanto los testigos señalaron que vieron al actor en horarios diurnos -de lunes a sábados-, y vespertinos de lunes a viernes. Incluso, el testigo Tisato señaló que Santone "los sábados me atendió hasta las 15 horas porque sabía que yo venía de lejos".

-- En cuanto a la categoría profesional, las tareas efectivamente acreditadas

no permiten tener por demostrada la de "administrativo encargado" denunciada en la demanda. Conforme lo dispone el art. 17 del CCT 130/75, el encuadramiento debe efectuarse atendiendo al carácter y naturaleza de las funciones realmente desempeñadas, con prescindencia de la denominación que se les hubiera atribuido.

--- La prueba testimonial acreditó que el actor atendía al público, asesoraba a los clientes respecto de los repuestos, buscaba y entregaba mercadería, efectuaba cobros y extendía los correspondientes comprobantes, además de mantener comunicaciones con proveedores vinculadas con la disponibilidad y provisión de productos. No se acreditó, en cambio, que tuviera a su cargo la administración contable o financiera del establecimiento, efectuara pagos, ejerciera facultades de dirección sobre otros dependientes ni asumiera la conducción del comercio, en el cual permanecían también Andrés José y Pedro, identificados por los propios testigos como sus titulares.

--- Tales funciones se corresponden sustancialmente con las propias del personal de ventas previsto por el art. 10 del CCT 130/75. Atendiendo, asimismo, a las características del establecimiento y a la multiplicidad de tareas desarrolladas, corresponde encuadrar al actor como Vendedor categoría B, conforme lo previsto por el art. 18 del convenio colectivo.

--- Se encuentra asimismo acreditado que el actor efectuaba habitualmente cobros a los clientes y manejaba la caja del establecimiento, circunstancia que deberá ser considerada al determinar su remuneración conforme el adicional convencional correspondiente a dicha función.

--- **II-2)** La muerte del Sr. Andrés Ferrero no produjo la extinción de la relación de trabajo pues Santone continuó prestando servicios en el mismo establecimiento y dentro de la misma explotación comercial, permaneciendo el Sr. Pedro Ferrero vinculado a ésta y a la relación laboral hasta su posterior extinción.

--- **II-3)** También se encuentra acreditado que Andrés José Ferrero falleció durante la vigencia de la relación laboral y que Daniel Andrés Ferrero Zych fue declarado su único

y universal heredero.

--- La parte actora sostuvo que, luego del fallecimiento del Sr. Ferrero, su hijo habría asumido funciones propias de empleador e impartido instrucciones vinculadas con la gestión cotidiana del negocio. Sin embargo, ninguno de los testigos dio cuenta, ni se aportó otra prueba en sentido de que hubiera administrado el establecimiento, organizado las tareas del actor, abonado remuneraciones o ejercido facultades propias de un empleador. Tampoco se acreditó que hubiera continuado personalmente la explotación comercial.

--- Sí se encuentra acreditada su intervención en calidad de heredero. En tal carácter celebró con el accionante, el 13 de marzo de 2024, un convenio relativo a la desocupación del inmueble integrante del acervo hereditario y a determinados bienes vinculados con la futura liquidación de "El Álamo Sociedad Simple". La autenticidad de las firmas fue corroborada por la escribana interviniente.

--- Dicho instrumento acredita la intervención de Daniel Andrés Ferrero Zych respecto de bienes y derechos patrimoniales provenientes de su padre, pero no permite inferir que hubiera asumido personalmente la explotación ni la condición de empleador del actor.

--- **II-4)** Las actuaciones notariales incorporadas muestran asimismo la existencia de mercaderías, repuestos y mobiliario en el establecimiento con posterioridad al fallecimiento de Andrés José Ferrero y su posterior disminución, sin que permitan determinar quién dispuso su retiro ni su destino.

--- En consecuencia, considero probado que el actor mantuvo una única relación laboral iniciada el 1 de febrero de 1994 con Andrés José y Pedro Ferrero; que dicha relación continuó luego en el marco de "El Álamo Sociedad Simple"; que el fallecimiento de Andrés José Ferrero no produjo su extinción; y que Pedro Ferrero continuó vinculado a la relación hasta el distracto.

--- No se acreditó, en cambio, que Daniel Andrés Ferrero Zych hubiera sucedido personalmente a su padre en la condición de empleador o continuado de hecho la explotación, sin perjuicio de su carácter de único y universal heredero y de su intervención, en tal condición, respecto de bienes y derechos provenientes del causante.

--- **II-5)** En cuanto a la extinción del vínculo, si bien el actor sostuvo inicialmente que el 27 de julio de 2024 se le había comunicado verbalmente su despido, la prueba producida no permite tener por acreditado que en esa oportunidad se hubiera perfeccionado la extinción de la relación laboral.

--- Con posterioridad, intimó a Pedro Ferrero y Daniel Andrés Ferrero Zych a aclarar su situación laboral, registrar correctamente la relación, integrar las cargas y aportes correspondientes y emitir recibos en legal forma, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

--- Pedro Ferrero no respondió la intimación. Daniel Andrés Ferrero Zych, por el contrario, negó haber mantenido vínculo laboral alguno con el actor y sostuvo que éste había sido dependiente directo y personal de Pedro Ferrero.

--- Frente a ello, el 14 de enero de 2025 el accionante hizo efectivo el apercibimiento y comunicó que se consideraba injuriado y despedido por exclusiva culpa de los demandados.

--- El Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych rechazó posteriormente esa comunicación y ratificó la inexistencia de vínculo laboral personal.

--- En consecuencia, considero que la extinción de la relación laboral se produjo el 14 de enero de 2025, oportunidad en que el trabajador hizo efectivo el apercibimiento contenido en la intimación dirigida a obtener una definición respecto de la continuidad de su situación laboral y exteriorizó de manera fehaciente su voluntad rescisoria.

--- **III) DECISORIO:**

--- Establecida la existencia de la relación laboral en los términos desarrollados en el apartado precedente, resta analizar: a) el vínculo y alcance de la responsabilidad que compete a cada uno de los demandados y b) las distintas pretensiones deducidas.

--- **III-a) Del vínculo y alcance de la responsabilidad de los demandados:**

--- **III-a-1)** Respecto del Sr. Pedro Ferrero: Los hechos establecidos precedentemente permiten resolver su situación sin mayores dificultades. El demandado Pedro Ferrero revistió personalmente la condición de empleador del actor desde el inicio de la relación laboral, el 1 de febrero de 1994, junto con Andrés José Ferrero, y continuó vinculado a ella durante toda su vigencia.

--- La posterior constitución, el 7 de junio de 2016, de "El Álamo Sociedad Simple" no produjo solución de continuidad en la relación laboral. Si bien aquella organización constituye un sujeto de derecho diferenciado de sus integrantes, la prueba producida no acredita que su constitución hubiera importado la transferencia del establecimiento, la cesión del contrato de

trabajo o una sustitución subjetiva del empleador respecto de Santone. Lo comprobado es que la misma explotación continuó desarrollándose por Andrés José y Pedro Ferrero bajo aquella organización societaria, permaneciendo el actor en las mismas condiciones esenciales en que venía prestando servicios desde 1994.

--- En consecuencia, la sola adopción posterior de una forma societaria no resulta suficiente para considerar extinguida o sustituida la posición empleadora que Andrés José y Pedro Ferrero venían ejerciendo personalmente desde el inicio del vínculo. La responsabilidad de Pedro Ferrero no se funda, entonces, exclusivamente en su condición de integrante de "El Álamo Sociedad Simple", sino en la continuidad de una relación laboral que había comenzado personalmente con él y Andrés José Ferrero muchos años antes y respecto de la cual no se acreditó una modificación subjetiva que hubiera desplazado aquella condición.

--- Tampoco la registración tardía acreditada en las actuaciones administrativas permite arribar a una conclusión diferente, pues si bien allí se documentó una fecha de ingreso correspondiente al año 2023, la prueba producida no permite establecer quién efectuó aquella registración ni demuestra que "El Álamo Sociedad Simple" hubiera asumido, mediante ese acto, la posición empleadora que Pedro y Andrés José revestían con anterioridad, ni tampoco se acreditó la extensión de la registración.

--- En consecuencia, el Sr. Pedro Ferrero deberá responder en forma personal por los créditos que se reconozcan en esta sentencia.

--- **III-a-2)** Respecto del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych: El codemandado opuso falta de legitimación pasiva y negó haber revestido la condición de empleador, socio o continuador de la explotación comercial desarrollada por su padre y Pedro Ferrero.

--- Conforme quedó establecido al analizar los hechos, no se acreditó que Daniel Andrés Ferrero Zych hubiera impartido órdenes al actor, abonado

sus remuneraciones, administrado "El Álamo" o ejercido respecto de aquél facultades propias de un empleador. Tampoco se demostró que hubiera continuado personalmente la explotación comercial luego del fallecimiento del Sr. Andrés José Ferrero.

--- El convenio celebrado el 13 de marzo de 2024 y las restantes actuaciones examinadas acreditan su intervención respecto de determinados bienes y derechos patrimoniales provenientes de su padre, pero no permiten atribuirle la condición de empleador ni de continuador de la explotación.

--- En este aspecto, entonces, asiste razón al codemandado en cuanto niega haber revestido personalmente la calidad de empleador del actor o haber sucedido a su padre en aquella posición jurídica. Ello determina que no pueda atribuírsele responsabilidad personal por las obligaciones derivadas del vínculo laboral en ese carácter.

--- Tal conclusión no conduce, sin embargo, a admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta, pues resta determinar si su condición de único y universal heredero de Andrés José Ferrero -circunstancia incorporada expresamente a la plataforma fáctica del proceso- lo alcanza respecto de las obligaciones patrimoniales transmisibles que correspondían al causante.

--- Y es aquí donde adquiere relevancia una circunstancia que no sólo se encuentra acreditada, sino que fue introducida expresamente por ambas partes en los escritos constitutivos del proceso: el Sr. Ferrero Zych es el único y universal heredero de Andrés José Ferrero.

--- Corresponde entonces determinar si esa condición proyecta consecuencias sobre las obligaciones patrimoniales derivadas de la relación laboral que el causante mantuvo con el actor.

--- Tal como establece la Ley de contrato de trabajo, la muerte del empleador no extingue por sí misma el contrato de trabajo. El art. 249 LCT establece: *"Se extingue el contrato de trabajo por muerte del empleador*

cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional y otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir."

--- Se trata de un supuesto que no se verifica en autos: la explotación comercial continuó luego del fallecimiento del Sr. Andrés José Ferrero y Santone permaneció prestando servicios en ella, conservando una relación laboral iniciada en 1994.

--- Ahora bien, una cosa es la continuidad personal en la posición de empleador y otra distinta la transmisión de las obligaciones patrimoniales del causante a sus sucesores.

Sobre este último aspecto, el Código Civil y Comercial establece en su art. 2277: *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley [...] La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento."*

A su vez, el art. 2280 dispone, en lo pertinente: *"Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión [...] En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados."*

--- Finalmente, el art. 2317 determina específicamente el alcance de aquella responsabilidad: *"El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa."*

--- De este régimen se desprende una distinción central para resolver el caso: una cosa es suceder personalmente al causante en la explotación comercial y asumir, por actos propios, la posición de empleador; otra,

diferente, es sucederlo universalmente en los derechos y obligaciones transmisibles que integraban su patrimonio.

La primera circunstancia no fue acreditada respecto de Daniel Andrés Ferrero Zych. La segunda surge de la declaratoria de herederos y ha sido expresamente reconocida por el propio accionado.

--- La jurisprudencia provincial ha abordado esta distinción en supuestos de créditos laborales frente a los sucesores del empleador fallecido.

--- Así, en "Bais Eduardo César c/ Endrinal Esteban y Endrinal Luis Alfredo s/ Reclamo" (Cámara Segunda del Trabajo de General Roca, Se. 8 del 01/03/2011 [-enlace al protocolo web-](#)), frente a la defensa de los hijos del empleador fallecido fundada en que el trabajador nunca había prestado servicios para ellos, el Tribunal diferenció expresamente la inexistencia de una relación laboral personal de la responsabilidad que podía corresponderles como sucesores.

--- En aquel precedente se señaló que la pretensión no se dirigía contra los herederos *"a título personal como empleador -continuador-"* sino en su calidad de sucesores del empleador fallecido, y se destacó que, aun cuando ninguno de ellos hubiera continuado personalmente la empresa, el crédito laboral *"se ve reflejado sobre el derecho sucesorio de los demandados"*.

--- Al llevar esa distinción a la solución concreta, la Cámara condenó a los sucesores *"no a título particular o personal sino en su carácter de sucesores del difunto"*, circunscribiendo de ese modo la responsabilidad al patrimonio transmitido por el causante; dijo: *"Si bien el deceso del empleador no impide por lo común la continuación de la actividad por parte de sus herederos (arts. 1195, 3262, 3279, 3417, 3429, 3431, 3432 y conchs. Cód. Civil), ninguna evidencia hay de que la explotación comercial continuara, ni con los herederos ni con cualquier otro sucesor particular por transferencia (art. 225).*

El legislador buscó proteger a los trabajadores -en orden a la

conservación del empleo, de la antigüedad y a la disminución de la responsabilidad patrimonial del empleador- y a la continuidad del establecimiento, "esto último a favor del interés público en la regularidad de la actividad productiva y del interés colectivo del sector laboral en la conservación del establecimiento mismo", pero si ello se extingue con la muerte, reserva también una protección, a cargo de la sucesión y no de los herederos a título particular o en forma personal sino como carga económica de la extinción previa como deuda del sucesorio.

Con este alcance, los demandados asumirán no la responsabilidad sustantiva por la indemnización, pero si la que resulte de las condiciones en que aceptare la herencia, situación que no ha de definirse en el marco de este trámite, donde el Tribunal solo está llamado a expedirse acerca del derecho indemnizatorio por muerte de su empleador para el demandante Bais y no el modo en que se ha de pagar el crédito en cuestión y de que modo debe contribuir cada heredero."

--- La regla sustancial que surge de aquel precedente resulta aplicable al supuesto aquí examinado: la circunstancia de que el heredero no haya continuado personalmente la explotación impide responsabilizarlo como empleador, pero no extingue las obligaciones patrimoniales transmisibles que integraban el pasivo del causante.

--- La solución precedente exige ser confrontada con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en "Díaz, Ariel s/ Queja en: Díaz, Ariel c/ Sucesores de Schiitt, Pedro Pablo y otro s/ Ordinario" (Se. 49 del 24/09/2013 -[enlace al protocolo web](#)-), pues allí se estableció un límite relevante respecto de las obligaciones nacidas con posterioridad al fallecimiento del empleador.

--- En aquel caso, el Superior Tribunal señaló: *"Si la novación subjetiva del empleador que permitió la continuidad del contrato comprendió solo a Élide García, los sucesores ab intestato de Pedro Pablo Schiitt no podían*

resultar alcanzados por las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión del contrato de trabajo."

--- La situación aquí examinada presenta, sin embargo, una diferencia sustancial. No se acreditó una novación subjetiva mediante la cual, luego del fallecimiento de Andrés José Ferrero, Pedro Ferrero hubiera asumido en sustitución de aquél la posición de empleador. Pedro Ferrero ya revestía esa calidad desde el inicio mismo de la relación laboral, el 1 de febrero de 1994, juntamente con Andrés José Ferrero.

--- La muerte de este último tampoco dio origen a una nueva relación laboral con Pedro Ferrero. El actor continuó prestando servicios dentro de una relación única y preexistente frente a uno de quienes habían revestido desde su origen la condición de empleador.

--- Pero la diferencia no se agota en la inexistencia de una sustitución subjetiva. En "Díaz", las obligaciones cuya extensión se pretendía habían nacido íntegramente con posterioridad al fallecimiento, durante el desarrollo de un vínculo del que los herederos no habían sido parte. En este caso, en cambio, la consecuencia patrimonial que se proyecta sobre la herencia se vincula causalmente con una obligación concreta que pesaba sobre Andrés José Ferrero y se encontraba incumplida durante su vida: la adecuada registración de una relación laboral iniciada en 1994. No se atribuyen al causante actos posteriores a su fallecimiento ni se considera a su heredero autor de la conducta extintiva, sino que se determina el alcance sucesorio de las consecuencias patrimoniales derivadas de un incumplimiento preexistente.

--- Más recientemente, la Cámara de Apelaciones de Viedma volvió sobre esta distinción al resolver en "Sacco Bautista s/ Sucesión Ab Intestato" (Se. 260 del 30/7/2025 [-enlace al protocolo web-](#)), al resolver sobre la ejecución de un crédito reconocido en sede laboral (autos "Ullua").

--- Allí destacó que, producido el fallecimiento, *"los sucesores adquieren la*

herencia como una 'universalidad' (arts. 2280° y 2277° CCC)" y que, hasta la partición, la consideración jurídica recae sobre el conjunto que integra el acervo hereditario. Agregó que "el estado de indivisión en nada influye frente a los acreedores de la sucesión".

--- Particularmente, al examinar el crédito laboral cuya ejecución se pretendía, consideró que correspondía que la universalidad respondiera porque la relación laboral se había iniciado y desarrollado con el causante y el incumplimiento que había dado lugar al despido indirecto le era también imputable. Aun cuando el distracto hubiera ocurrido con posterioridad a su fallecimiento, ponderó que *"la principal obligación incumplida que dio lugar a la injuria laboral, se produjo desde el inicio mismo del vínculo"*.

--- Los precedentes citados permiten precisar el alcance de la responsabilidad sucesoria en el presente caso. La circunstancia de que el heredero no haya continuado personalmente la explotación impide atribuirle la condición de empleador por derecho propio, pero no determina, sin más, que queden fuera de la sucesión todas las consecuencias patrimoniales exteriorizadas con posterioridad al fallecimiento. Para ello resulta necesario atender al origen de la obligación y al momento en que se configuró el incumplimiento del causante del cual aquellas consecuencias derivan.

--- En el caso, la relación laboral de Santone no nació luego del fallecimiento de Andrés José Ferrero ni fue constituida por Daniel Andrés Ferrero Zych. Se inició el 1 de febrero de 1994 con Andrés José y Pedro Ferrero como empleadores y se prolongó durante casi tres décadas antes del fallecimiento del primero.

--- Durante ese período pesaba sobre ambos empleadores la obligación de registrar correctamente la relación laboral. Sin embargo, al momento del fallecimiento de Andrés José Ferrero el vínculo llevaba décadas sin una registración acorde con su verdadera antigüedad y la inscripción efectuada

luego de su fallecimiento en el año 2023 consignaba una fecha de ingreso sustancialmente posterior a la real.

--- Existía, por tanto, al momento de la apertura de la sucesión una obligación laboral concreta incumplida por el causante. La posterior persistencia de aquella irregularidad y la necesidad de intimar su regularización no convierten ese incumplimiento originario en una conducta exclusivamente atribuible a quien continuó personalmente vinculado con la relación.

--- La situación presenta, en este aspecto, un punto de contacto decisivo con la examinada en "Sacco". Allí, aun cuando el distracto se produjo con posterioridad al fallecimiento del empleador, se consideró relevante que la obligación principal cuyo incumplimiento había dado lugar a la injuria ya se encontraba configurada durante la vida del causante. Esa es precisamente la circunstancia que se verifica en autos: al momento del fallecimiento de Andrés José Ferrero subsistía desde hacía décadas el incumplimiento de la obligación de registrar correctamente la relación laboral. La circunstancia de que en aquel precedente los herederos hubieran continuado posteriormente el vínculo puede incidir en la eventual atribución de responsabilidad personal como empleadores, cuestión que aquí ha sido expresamente descartada respecto de Daniel Andrés Ferrero Zych, pero no neutraliza la regla sucesoria aplicada respecto de las obligaciones preexistentes del causante y de las consecuencias patrimoniales que de ellas derivan

--- Una distinción semejante fue efectuada por la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca en "Villagra Nilda Fabiana C/ De Abreu Elizabeth Rosana, Lascialanda Agustina Paula y Lascialanda Milagros S/ Reclamo" (Se. 392 del 14/10/2020 [-enlace al protocolo web-](#)). Allí se diferenció la responsabilidad personal de quien había continuado la relación luego del fallecimiento del empleador de aquella que correspondía a las restantes sucesoras por consecuencias vinculadas con la clandestinidad del vínculo originada durante la vida del causante. Respecto de estas últimas, el Tribunal estableció que respondían como herederas y con los límites propios del derecho sucesorio.

--- Ello no significa que toda obligación nacida con posterioridad al fallecimiento de Andrés José Ferrero deba ser automáticamente trasladada a su heredero en esta causa.

--- Corresponde entonces analizar si esa consecuencia jurídica puede ser establecida sin afectar el principio de congruencia, el derecho de defensa ni los límites propios del principio *iura novit curia*.

--- La cuestión merece especial atención, pues la demanda procuró responsabilizar personalmente a Daniel Andrés Ferrero Zych como empleador y no articuló, con adecuada precisión técnica, una pretensión subsidiaria autónoma fundada exclusivamente en su condición de heredero.

--- El punto merece particular atención porque el principio *iura novit curia* no habilita al Tribunal a reconstruir libremente una pretensión deficiente ni a incorporar al litigio hechos que las partes omitieron introducir en sus escritos constitutivos.

--- Sobre esta cuestión, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado: *"Los hechos que son objeto de prueba deben haber sido afirmados por las partes, el juez es quien conoce el derecho y está obligado a sentenciar de acuerdo con la norma jurídica aplicable al caso. Pero esto no implica que el juez subsane las omisiones en que incurrieron las partes en determinadas cuestiones que pueden suscitar planteos diferentes; es por esta razón que la aplicación del principio iura novit curia tiene límites. El juez debe calificar jurídicamente la cuestión sometida a su análisis, pero sin modificar las situaciones de hecho que las partes expusieron en los escritos constitutivos del proceso."* (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría -[ver enlace a sumarios STJ](#)-).

--- Es precisamente a partir de esa concepción restrictiva del principio que corresponde examinar si la responsabilidad sucesoria del Sr. Ferrero Zych puede ser determinada en esta autos sin alterar la plataforma fáctica sometida a decisión ni afectar su derecho de defensa.

--- Entiendo que la respuesta es afirmativa.

--- En primer término, la condición sucesoria del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych no constituye un hecho incorporado por el Tribunal al momento de sentenciar: la propia demanda denunció el fallecimiento de Andrés José Ferrero, individualizó el proceso sucesorio y afirmó expresamente que el Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych había sido declarado único y universal heredero. Más aún, al describir su intervención posterior, señaló que *"en su carácter de heredero ha realizado una serie de actos propios a la continuidad de la figura del causante"*.

--- Entre esos hechos, la actora introdujo específicamente el convenio del 13 de marzo de 2024, referido tanto al inmueble integrante del acervo hereditario como a la obligación asumida por Ferrero Zych respecto del porcentaje del mobiliario que pudiera corresponderle en la liquidación de la participación de Andrés José en "El Álamo Sociedad Simple".

--- Es cierto que la actora extrajo de esos hechos una consecuencia jurídica más extensa: sostuvo que demostraban que Daniel Andrés Ferrero Zych había continuado personalmente la relación laboral bajo las mismas condiciones en que lo había hecho su padre. Esa conclusión no encontró respaldo suficiente en la prueba. Pero el rechazo de la calificación jurídica propuesta no elimina los hechos sucesorios que la propia parte introdujo como fundamento de su pretensión.

--- En segundo término, tampoco se trata de una cuestión respecto de la cual Daniel Andrés Ferrero Zych hubiera carecido de oportunidad de contradicción: su propia contestación reconoce que fue declarado único y universal heredero de Andrés José Ferrero, informa cuándo inició la sucesión y explica que, luego del fallecimiento, comenzó a interiorizarse respecto de los bienes dejados por el causante.

--- Desde esa posición explicó que constató que el inmueble donde funcionaba "El Álamo" pertenecía a su padre; acompañó las intimaciones

remitidas al Sr. Pedro Ferrero requiriéndole el contrato social, balances, inventario, información sobre deudas, irregularidades y créditos; exigió que se abstuviera de disponer de los bienes hasta la liquidación de la sociedad e invocó expresamente *"el legítimo derecho que como heredero me corresponde"*.

--- Más aún, Daniel Andrés Ferrero Zych formuló una defensa jurídica específica acerca de los efectos que debían atribuirse a aquella condición. Sostuvo que el heredero que no continúa la explotación no asume obligaciones laborales nuevas, no responde por relaciones laborales que no continuó y no se convierte en empleador por el solo fallecimiento del causante.

--- Esta última defensa resulta correcta en cuanto niega su responsabilidad personal como nuevo empleador, pero no alcanza para excluir las consecuencias propias de la transmisión sucesoria de las obligaciones preexistentes del causante, tal como refiere. Precisamente porque una cosa es asumir obligaciones laborales nuevas como continuador y otra diferente responder, con los límites propios del régimen sucesorio, por las obligaciones transmisibles de quien se sucede. como ya señalé.

--- De este modo, la calidad de heredero, el fallecimiento del empleador originario, la existencia del proceso sucesorio, la participación de Andrés José Ferrero en "El Álamo", el inmueble integrante del acervo, los derechos vinculados con la liquidación de aquella participación y los actos realizados por el Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych respecto de ese patrimonio integraron efectivamente la plataforma fáctica del proceso. Fueron alegados, controvertidos y objeto de actividad probatoria.

--- Lo que corresponde determinar ahora no es la existencia de hechos nuevos, sino la consecuencia jurídica que el ordenamiento atribuye a aquellos mismos hechos invocados por ambas partes.

--- Tampoco se modifica el sujeto demandado ni el crédito cuyo

reconocimiento se pretende: la acción fue promovida contra Daniel Andrés Ferrero Zych y tiene por objeto los créditos derivados de la misma relación laboral que aquí se ha tenido por acreditada. La calificación sucesoria no incorpora un crédito distinto ni aumenta el contenido económico de la pretensión; delimita el título y, especialmente, el patrimonio sobre el cual podrá hacerse efectiva respecto de uno de los sujetos que integró el proceso desde su inicio.

--- Incluso desde la perspectiva del alcance de la condena, la solución no agrava la posición jurídica del heredero demandado respecto de la pretendida en la demanda. Por el contrario, se descarta la responsabilidad personal e ilimitada que se le atribuyó como empleador y se reconoce únicamente aquella que deriva de su condición de sucesor universal, limitada a los bienes hereditarios recibidos y hasta la concurrencia de su valor.

--- No advierto, por ello, afectación del derecho de defensa ni apartamiento del principio de congruencia ni tampoco una decisión *ultra o extra petita*. No se trata de subsanar mediante el principio *iura novit curia* la ausencia de un hecho constitutivo de la pretensión, sino de efectuar la calificación jurídica que corresponde respecto de hechos que ambas partes introdujeron expresamente al litigio y sobre los cuales existió plena contradicción.

--- En consecuencia, las obligaciones patrimoniales transmisibles que correspondían a Andrés José Ferrero integraron su herencia y alcanzan a Daniel Andrés Ferrero Zych en su condición de único y universal heredero. En tal carácter, responderá por las consecuencias patrimoniales que de aquellas obligaciones se reconozcan en esta sentencia, exclusivamente con los bienes hereditarios recibidos y hasta la concurrencia de su valor, conforme los arts. 2277, 2280, 2317 y concordantes del Código Civil y Comercial, sin afectación de su patrimonio personal mientras no se configure alguno de los supuestos excepcionales legalmente previstos.

--- Corresponde entonces rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Daniel Andrés Ferrero Zych, sin perjuicio de descartarse su responsabilidad

personal como empleador o continuador de la explotación y de establecerse su responsabilidad exclusivamente con el alcance sucesorio precedentemente determinado.

--- **III-b)** Rubros y pretensiones: Determinado entonces que ambos demandados deben responder por los créditos derivados de la relación laboral, aunque con distinto título y alcance -Pedro Ferrero en forma personal y Daniel Andrés Ferrero Zych exclusivamente en su condición de único y universal heredero de Andrés José Ferrero, con los límites propios de la responsabilidad sucesoria precedentemente establecidos-, corresponde analizar los distintos rubros y pretensiones reclamados.

--- **III-b-1)** Indemnizaciones derivadas del despido y liquidación final: Conforme quedó establecido al analizar los hechos, la relación laboral se extinguió cuando Santone hizo efectivo el apercibimiento contenido en su intimación y se consideró despedido frente a los incumplimientos denunciados.

--- La decisión resultó justificada. Frente a la situación denunciada por el trabajador, éste intimó a Pedro Ferrero a aclarar su situación laboral bajo apercibimiento expreso de considerarse despedido. En la misma comunicación formuló, aunque bajo apercibimientos diferenciados, los requerimientos vinculados con la correcta registración de la relación y el ingreso de las cargas y aportes correspondientes.

--- El Sr. Pedro Ferrero guardó silencio frente a aquella interpelación. Tal conducta adquiere particular relevancia en el marco de una relación laboral cuya existencia, antigüedad y condiciones han quedado acreditadas en autos y frente a un requerimiento concreto del trabajador dirigido a que el empleador definiera su situación y permitiera la continuidad del vínculo.

--- El silencio mantenido frente a una intimación de esa naturaleza, valorado conforme las previsiones del art. 57 LCT y atendiendo a las circunstancias comprobadas de la relación, configuró una injuria de gravedad suficiente para impedir su prosecución (arts. 242 y 246 LCT).

--- La circunstancia de que no se haya tenido por acreditado que el supuesto despido verbal del 27 de julio de 2024 hubiera producido por sí mismo la extinción del contrato no modifica aquella conclusión. Precisamente porque aquel episodio no determinó el distracto, el vínculo permaneció vigente hasta que el trabajador requirió fehacientemente una definición acerca de su situación laboral y, ante el silencio de Pedro Ferrero, hizo efectivo el apercibimiento comunicado.

--- Tampoco se verifica, por ello, la falta de inmediatez invocada por la defensa. La injuria que aquí se considera jurídicamente relevante no es un despido verbal ocurrido varios meses antes, sino la conducta asumida por Pedro Ferrero frente a la posterior intimación fehaciente y la ruptura comunicada por el trabajador como consecuencia de ella.

--- Por otro lado, la circunstancia de que el silencio del Sr. Ferrero constituya la conducta inmediatamente determinante de la ruptura no modifica el alcance de la responsabilidad sucesoria establecido precedentemente respecto de Daniel Andrés Ferrero Zych. No se atribuye al causante ni a su heredero aquel comportamiento posterior al fallecimiento de Andrés José Ferrero, ni se considera a Ferrero Zych autor de la injuria que determinó el distracto.

--- Lo relevante a esos efectos es que la situación jurídica frente a la cual el trabajador formuló su intimación no nació en enero de 2025. La obligación de registrar correctamente una relación iniciada en 1994 pesaba también sobre Andrés José Ferrero durante su vida y se encontraba incumplida al momento de su fallecimiento. El silencio posterior de Pedro Ferrero no creó ex novo aquella obligación ni el incumplimiento registral, sino que exteriorizó su persistencia y determinó finalmente la imposibilidad de continuar el vínculo. Las consecuencias patrimoniales derivadas de esa relación y de las obligaciones incumplidas por el causante se proyectan, por ello, sobre la herencia con el alcance y los límites establecidos en el

apartado III-a-2), sin comprometer el patrimonio personal del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych.

--- Corresponde, por ello, reconocer al actor la indemnización por antigüedad prevista por el art. 245 LCT, la indemnización sustitutiva de preaviso del art. 232 LCT y la integración del mes de despido prevista por el art. 233 del mismo cuerpo legal.

--- Procederán asimismo el SAC sobre la indemnización sustitutiva de preaviso, el SAC proporcional correspondiente al período trabajado y las vacaciones no gozadas reclamadas, con más el SAC respectivo, conceptos todos ellos expresamente incluidos en la liquidación practicada con la demanda.

--- En cuanto a la base salarial, el actor denunció haber percibido una remuneración mensual de \$1.200.000, de la cual afirmó que \$813.310 le eran transferidos bancariamente y el saldo de \$386.690 abonado en efectivo.

--- Sin embargo, la prueba producida no permite tener por acreditada aquella remuneración en los términos invocados: las constancias de transferencias acompañadas no fueron corroboradas mediante prueba informativa de la entidad bancaria y tampoco se produjo prueba suficiente que acredite el pago de la porción que se denunció percibida en efectivo.

--- Encontrándose, en cambio, acreditadas la categoría convencional y la prestación en jornada completa, considero que los créditos deben ser determinados de acuerdo a la remuneración que correspondía percibir conforme las escalas salariales vigentes del CCT 130/75 para la categoría reconocida, con más los adicionales convencionales correspondientes.

--- A los fines del art. 245 LCT deberá tomarse, entonces, la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada conforme aquellos parámetros, computándose la antigüedad reconocida desde el 1 de febrero de 1994 hasta la fecha de extinción establecida en autos.

--- En consecuencia, la liquidación deberá ser adecuada a los parámetros

establecidos en esta sentencia, tanto en lo referido a la base remuneratoria como a la fecha efectiva de extinción del vínculo.

--- **III-b-2)** Agravamientos indemnizatorios. Aplicación de la Ley 27.742 y planteo de inconstitucionalidad: La parte actora incorporó a la liquidación practicada con la demanda cuatro conceptos vinculados con el régimen indemnizatorio vigente con anterioridad a la Ley 27.742: un rubro identificado como "Multa art. 1 Ley 24.013 (3 sueldos)", la indemnización prevista por el art. 8 de la Ley 24.013, la contemplada por el art. 10 del mismo cuerpo legal y la indemnización de tres remuneraciones vinculada con el art. 80 LCT.

--- El primero de ellos presenta una evidente imprecisión en su individualización normativa. El art. 1 de la Ley 24.013 no contemplaba una indemnización de esa naturaleza. Sin embargo, la lectura integral del escrito permite establecer el contenido jurídico de la pretensión, pues al desarrollar posteriormente las consecuencias derivadas de la deficiente registración la actora invoca expresamente el art. 1 de la Ley 25.323, transcribe su contenido y sostiene su aplicación al caso. Entiendo, por ello, que es este último agravamiento el que procura reclamar bajo aquella defectuosa denominación, sin que la cuantificación consignada en la liquidación pueda alterar, en caso de resultar procedente, el alcance que legalmente correspondiera reconocerle.

--- Luego de practicar aquella liquidación, la actora desarrolla extensamente las razones por las que considera que la Ley 27.742 no debe proyectarse sobre su situación. Sostiene, en esencia, que las protecciones previstas por la legislación vigente durante el desarrollo de la relación laboral se incorporaron al contrato individual y a su patrimonio, de modo que su posterior derogación importaría una aplicación retroactiva de la ley nueva y la pérdida de derechos adquiridos.

--- Sobre esa misma construcción articula el planteo de inconstitucionalidad de la reforma, a la que atribuye carácter regresivo por la disminución del

nivel de tutela anteriormente previsto, invocando los principios protectorio, de progresividad, no regresividad, irrenunciabilidad y reparación integral, así como las restantes garantías constitucionales y convencionales que desarrolla.

--- Los demandados, por su parte, controvirtieron la aplicación de los agravamientos reclamados y sostuvieron que, habiéndose producido la extinción del vínculo en enero de 2025, las normas que los contemplaban ya se encontraban derogadas. Asimismo, se opusieron al planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

--- En ese contexto, la demanda efectúa numerosas referencias a otros institutos derogados por la reforma. Tales menciones integran el desarrollo argumental mediante el cual procura demostrar su pretendida invalidez general, pero no importan por sí mismas la incorporación de nuevos rubros autónomos a la pretensión económica deducida. El análisis debe, por tanto, circunscribirse a los conceptos concretamente reclamados y a las disposiciones de la Ley 27.742 cuya aplicación resulte necesaria para resolverlos.

--- La cuestión sometida a decisión presenta así dos aspectos estrechamente vinculados: corresponde establecer si el régimen anterior resulta aplicable a los créditos reclamados en función del momento en que se produjeron los presupuestos previstos para su nacimiento y, al mismo tiempo, si las normas que dispusieron su derogación pueden válidamente regir el caso frente a los cuestionamientos constitucionales formulados.

--- Esta problemática fue examinada recientemente por este Tribunal en "GONZALEZ GONZALEZ, RODRIGO ALEJANDRO C/ ONE BOX SRL S/ ORDINARIO" (Expte. Nro. BA-00212-L-2025 [-enlace al protocolo web-](#)), cuyos fundamentos tengo por reproducidos en lo pertinente como parte integrante del presente voto.

--- El precedente no resulta trasladable mecánicamente, pues allí se discutía

específicamente el agravamiento previsto por el art. 2 de la Ley 25.323. Sí resulta aplicable, en cambio, el criterio jurídico utilizado para resolver el conflicto temporal: identificar, respecto de cada crédito concretamente pretendido, el hecho que determinaba su nacimiento y establecer si éste se había configurado antes o después de la entrada en vigencia de la reforma.

--- Allí señalé: *"La cuestión central no consiste en determinar si la reforma resulta más o menos conveniente desde la perspectiva de la política legislativa ni en evaluar abstractamente el mérito de las críticas que se le han formulado. El interrogante previo y necesariamente dirimente consiste en establecer si, al momento de entrar en vigencia la Ley 27.742, el crédito previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 había nacido e ingresado efectivamente en la esfera jurídica del trabajador o si, por el contrario, permanecía sujeto a la configuración de presupuestos futuros cuya verificación ocurrió bajo la vigencia del nuevo régimen."*

--- Tal conclusión encuentra fundamento en las reglas generales de derecho transitorio contenidas en el art. 7 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la aplicación inmediata de las leyes nuevas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición legal en contrario.

--- Como también se indicó en aquel precedente, la Ley 27.742 no estableció cláusulas de ultraactividad respecto de los institutos aquí involucrados. La circunstancia de que una relación laboral se hubiera iniciado durante la vigencia de una determinada regulación no determina, por sí sola, que todas las consecuencias indemnizatorias que ésta contemplaba para hechos futuros hayan quedado definitivamente incorporadas al contrato o al patrimonio del trabajador.

--- Tampoco modifica esa conclusión la caracterización que pueda asignarse a cada instituto. Dije en "Gonzalez Gonzalez": *"No desconozco que la naturaleza jurídica de los agravantes previstos por la Ley 25.323 ha*

sido objeto de diversas caracterizaciones doctrinarias. Se los ha concebido, según los casos, como mecanismos sancionatorios, instrumentos de tutela reforzada del crédito laboral o institutos de función predominantemente resarcitoria y disuasoria. Sin embargo, cualquiera sea la calificación que se adopte, la cuestión decisiva para resolver el presente conflicto de derecho transitorio continúa siendo la determinación del momento en que el crédito nace jurídicamente y se incorpora al patrimonio de su titular."

--- Esta pauta resulta igualmente relevante para el planteo constitucional formulado en autos. La invocación de irretroactividad, derechos adquiridos y regresividad presupone establecer si la reforma incide sobre un crédito ya nacido o si, por el contrario, alcanza consecuencias jurídicas cuyos presupuestos todavía no se habían configurado. Se trata, por ello, de aspectos de una misma controversia y no de cuestiones autónomas susceptibles de ser resueltas aisladamente.

--- Desde esa perspectiva corresponde examinar los conceptos concretamente reclamados.

--- En cuanto al agravamiento previsto por el art. 1 de la Ley 25.323, la propia estructura de la disposición determinaba el momento jurídicamente relevante, pues establecía el incremento de las indemnizaciones cuando la relación laboral "al momento del despido" no estuviera registrada o lo estuviera de modo deficiente.

--- La irregularidad registral constituía así un antecedente necesario del instituto, pero no bastaba por sí sola para generar el crédito. Su nacimiento requería la posterior extinción de la relación laboral en aquellas condiciones, pues únicamente entonces existían también las indemnizaciones sobre las cuales debía operar el incremento previsto por la norma.

--- En autos, conforme quedó establecido, el vínculo se extinguió el 14 de

enero de 2025. Para ese momento la Ley 25.323 ya había sido derogada por el art. 100 de la Ley 27.742. Al entrar en vigencia esta última, por tanto, no existía todavía un crédito nacido con fundamento en el art. 1 de la Ley 25.323 que pudiera considerarse incorporado al patrimonio del actor.

--- En tales circunstancias, la aplicación del régimen vigente al momento del distracto no importa atribuir efecto retroactivo a la Ley 27.742 ni privar al trabajador de un derecho adquirido. Y la circunstancia de que durante la vigencia del contrato hubiera existido una registración deficiente tampoco permite considerar incorporado anticipadamente un agravamiento cuyo presupuesto legal incluía precisamente un hecho futuro: la extinción del vínculo.

--- Respecto de la indemnización prevista por el art. 8 de la Ley 24.013, su estructura era diferente, pero conduce a la misma conclusión. El entonces vigente art. 11 condicionaba la procedencia del crédito al cumplimiento de una intimación fehaciente dirigida al empleador a fin de obtener la correcta registración, junto con los restantes recaudos allí establecidos.

--- La falta de adecuada registración acreditada en autos se había configurado durante la vigencia del régimen anterior. Sin embargo, la sola existencia de aquel incumplimiento no determinaba el nacimiento de la indemnización del art. 8, cuya procedencia permanecía sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por el art. 11.

--- Las intimaciones que dieron origen al intercambio extintivo fueron cursadas cuando esas disposiciones ya habían sido derogadas. De modo que, al momento de entrar en vigencia la Ley 27.742, existía la irregularidad registral, pero no había nacido el crédito indemnizatorio que la parte actora pretende hacer valer.

--- La conclusión precedente resulta suficiente para rechazar la pretensión. Sin perjuicio de ello, aun bajo la hipótesis de considerar aplicable el régimen anterior, el reclamo tampoco podría prosperar por una razón

adicional. El art. 11 de la Ley 24.013, en su redacción vigente antes de la derogación, exigía no sólo la intimación fehaciente al empleador dirigida a obtener la correcta registración, sino también la remisión a la entonces AFIP, de inmediato y en todo caso dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, de copia de aquel requerimiento.

--- En autos no se acreditó el cumplimiento de este último recaudo. La parte actora acompañó las comunicaciones dirigidas a los demandados, pero no produjo constancia de haber remitido a la autoridad fiscal la copia exigida por la norma. En consecuencia, aun si se prescindiera del fundamento temporal desarrollado precedentemente, tampoco se encontrarían reunidos los presupuestos legales que el régimen derogado establecía para la procedencia de la indemnización prevista por el art. 8 de la Ley 24.013.

--- Diferente es la situación del reclamo efectuado con fundamento en el art. 10 de la Ley 24.013. Respecto de este concepto no resulta necesario alcanzar la cuestión constitucional ni la de derecho transitorio, pues no se acreditó el presupuesto fáctico que hubiera permitido su procedencia aun bajo la legislación anterior.

--- En efecto, la norma contemplaba el supuesto en que el empleador consignara en la documentación laboral una remuneración inferior a la efectivamente percibida. Como quedó establecido precedentemente, no se probó que el actor percibiera la remuneración mensual de \$1.200.000 denunciada ni, en particular, que una parte de ella le fuera abonada clandestinamente en efectivo. El reclamo fundado en el art. 10 debe ser rechazado por esa razón, sin que corresponda emitir respecto de él un pronunciamiento constitucional carente de incidencia concreta sobre la solución.

--- Resta considerar la indemnización de tres remuneraciones incorporada al art. 80 LCT por el art. 45 de la Ley 25.345, expresamente incluida en la

liquidación y objeto, además, de un cuestionamiento específico a su derogación.

--- El art. 99 de la Ley 27.742 derogó los arts. 43 a 48 de la Ley 25.345. El nacimiento de aquella indemnización no se producía durante la vigencia de la relación laboral ni por la sola existencia de la obligación de entregar las certificaciones. Conforme el régimen entonces vigente, resultaban necesarios la extinción del contrato, el transcurso del plazo reglamentario que habilitaba al trabajador a efectuar el requerimiento y la persistencia del incumplimiento luego de la intimación fehaciente.

--- Ninguno de esos presupuestos podía haberse configurado al entrar en vigencia la Ley 27.742, pues la relación laboral recién se extinguió el 14 de enero de 2025. Tampoco respecto de esta indemnización existía, entonces, un crédito nacido e incorporado al patrimonio del actor con anterioridad a la reforma.

--- Ello no importa desconocer que la obligación de entregar las certificaciones laborales subsiste con independencia de la desaparición de aquella indemnización tarifada. Son cuestiones jurídicamente diferentes: una es la consecuencia económica prevista para el incumplimiento; otra, el deber de documentar correctamente la relación laboral, cuya subsistencia no se encuentra alcanzada por la conclusión precedente y será examinada en el apartado siguiente.

--- El examen de los conceptos efectivamente reclamados permite advertir una circunstancia común. En aquellos supuestos en los que la pretensión no fracasa por ausencia de su propio presupuesto fáctico, los hechos jurídicos necesarios para el nacimiento del crédito indemnizatorio no se habían configurado al momento de entrar en vigencia la Ley 27.742.

--- Esa conclusión es precisamente la que permite resolver el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad formulado por la actora, porque su argumentación parte de una premisa diferente: que las protecciones

previstas por el régimen anterior se incorporaron al contrato de trabajo y al patrimonio del trabajador desde el inicio de la relación y que, por ello, su posterior derogación no podría proyectarse sobre el vínculo sin afectar derechos adquiridos.

--- Sin embargo, como surge del análisis efectuado, la vigencia de aquellas normas durante una parte sustancial de la relación laboral no determinó por sí sola el nacimiento de los créditos tarifados reclamados. En cada caso, su configuración dependía de presupuestos adicionales establecidos por la propia norma, algunos vinculados con la intimación del trabajador y otros con la extinción del vínculo o con incumplimientos posteriores a ella.

--- De este modo, la controversia no enfrenta un derecho ya incorporado al patrimonio del actor con una ley posterior que pretende privarlo de él. Lo que debe determinarse es si la nueva legislación puede regir consecuencias jurídicas cuyos presupuestos de nacimiento se produjeron -o debían producirse- bajo su vigencia.

--- Es en ese punto donde la solución adoptada en "Gonzalez Gonzalez" resulta directamente aplicable.

--- Como señalé en aquel precedente, no puede desconocerse que la derogación de determinados agravantes importó una reducción objetiva del nivel de tutela anteriormente previsto ni que existen críticas atendibles respecto de la orientación de la política legislativa adoptada. Pero esa constatación no demuestra por sí misma que la reforma haya afectado derechos incorporados al patrimonio de quien inició su relación laboral bajo la legislación anterior.

--- Expresé entonces: *"Como se expuso precedentemente, concluyo que dicho crédito no había nacido ni se encontraba incorporado al patrimonio del actor cuando entró en vigencia la Ley 27.742. En tales condiciones, aun admitiendo la existencia de una disminución objetiva del nivel de tutela anteriormente vigente y aun reconociendo la entidad de las críticas*

formuladas a la reforma desde el plano de la política legislativa, ello no resulta suficiente para justificar el desplazamiento de una norma formalmente vigente."

--- La demanda parte, en cambio, de considerar que las indemnizaciones aquí reclamadas se habrían incorporado al contrato individual por el solo hecho de encontrarse vigentes durante su desarrollo. Esa construcción confunde la regulación legal aplicable a la relación con la existencia de créditos patrimoniales concretos, cuyo nacimiento dependía de presupuestos adicionales establecidos por las propias normas que los contemplaban.

--- Tampoco la invocación de la subsistencia de la condición más beneficiosa modifica esa conclusión. Lo aquí debatido no consiste en la supresión de una condición contractual incorporada al vínculo, sino en la aplicación temporal de consecuencias indemnizatorias previstas legalmente para hechos cuya configuración se produjo -o debía producirse- con posterioridad a la reforma.

--- Tampoco los principios de progresividad y no regresividad conducen, en las circunstancias del caso, a una solución diferente. Tales principios imponen un especial deber de justificación frente a medidas que reduzcan el nivel de protección de los derechos sociales, pero no determinan la intangibilidad de cada una de las técnicas legislativas utilizadas en un momento determinado para asegurar su tutela ni convierten en constitucionalmente inderogable todo mecanismo indemnizatorio anteriormente vigente.

--- En el caso, la reforma cuestionada eliminó determinados agravamientos tarifados, pero no suprimió la obligación de registrar correctamente la relación laboral, las obligaciones propias del sistema de seguridad social, la protección indemnizatoria frente al despido ni la posibilidad de obtener reparación por daños autónomos efectivamente acreditados conforme las

reglas generales. La actora tampoco demuestra de qué modo la derogación de aquellos mecanismos específicos haya tornado ilusorio, en este proceso concreto, el ejercicio de los derechos constitucionales que invoca.

--- Lo mismo corresponde señalar respecto de los argumentos vinculados con el acceso a la justicia y la reparación plena. La circunstancia de que un régimen tarifado facilitara la determinación del crédito o reforzara las consecuencias económicas del incumplimiento no implica que su derogación cierre el acceso a la jurisdicción ni impida reclamar la reparación de perjuicios concretos. De hecho, esa pretensión subsidiaria ha sido expresamente examinada en esta causa conforme los principios generales de responsabilidad.

--- Finalmente, la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional y requiere que la incompatibilidad entre la norma cuestionada y la Constitución aparezca acreditada de manera concreta en el caso. La crítica general a la orientación de la reforma, aun fundada en principios constitucionales relevantes, no basta para desplazar la aplicación de una norma cuando no se demuestra que ésta haya privado al litigante de un derecho que ya integraba su patrimonio.

--- Por las razones expuestas, no advierto que la aplicación de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742 a las pretensiones concretamente examinadas importe retroactividad prohibida ni afectación de derechos adquiridos, ni que los restantes argumentos formulados demuestren una incompatibilidad constitucional que justifique su desplazamiento.

--- Corresponde, por ello, rechazar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742 en cuanto resulta dirigido a mantener la aplicación de las indemnizaciones previstas por el art. 8 de la Ley 24.013, el art. 1 de la Ley 25.323 y el último párrafo incorporado al art. 80 LCT por la Ley 25.345, y desestimar los respectivos reclamos.

--- La pretensión fundada en el art. 10 de la Ley 24.013 se rechaza, conforme se señaló, por no haberse acreditado su presupuesto fáctico específico.

--- En cuanto al cuestionamiento genérico dirigido contra otras disposiciones de la Ley 27.742 y del DNU 70/23 que carecen de incidencia concreta sobre las pretensiones aquí resueltas, no corresponde emitir un pronunciamiento abstracto acerca de su validez constitucional, ello en tanto el control de constitucionalidad exige la existencia de un conflicto concreto cuya solución dependa de la validez de la norma impugnada y no habilita declaraciones generales o abstractas respecto de preceptos que carecen de incidencia efectiva sobre la controversia.

--- **III-b-3)** Certificaciones laborales: Tal como se señaló en el apartado precedente, la derogación de la consecuencia indemnizatoria anteriormente vinculada con el art. 80 LCT no produjo la extinción de la obligación de entregar la documentación correspondiente a la relación laboral.

--- En el caso, se ha tenido por acreditado que el vínculo se inició en el año 1994 y se desarrolló durante prácticamente toda su extensión sin una registración acorde con su verdadera existencia y antigüedad. La inscripción efectuada recién en el año 2023 tampoco reflejó la realidad de la relación, al consignar una fecha de ingreso sustancialmente posterior.

--- En consecuencia, corresponde ordenar la confección y entrega de las certificaciones laborales conforme los extremos reconocidos en la presente sentencia, de modo que reflejen la real fecha de ingreso y egreso, la categoría profesional y jornada acreditadas y las remuneraciones devengadas conforme las escalas salariales y adicionales del CCT 130/75 que resulten aplicables.

--- A tales efectos, deberán asimismo efectuarse ante los organismos competentes las registraciones, declaraciones e ingresos de aportes y contribuciones que correspondan de acuerdo con los extremos reconocidos

en este pronunciamiento, sin que corresponda establecer una modalidad específica de regularización, cuya instrumentación deberá ajustarse al régimen propio de la seguridad social.

--- Respecto de las obligaciones correspondientes al Sr. Andrés José Ferrero, su cumplimiento alcanzará al Sr. Ferrero Zych exclusivamente en su condición de único y universal heredero y con los límites establecidos en el apartado III-a-2), debiendo instrumentarse las registraciones, declaraciones e ingresos correspondientes por los medios que resulten legalmente procedentes ante los organismos de la seguridad social, incluso, de corresponder, a través de la sucesión del causante.

--- Las obligaciones establecidas precedentemente alcanzan, por tanto, al Sr. Pedro Ferrero en su condición de empleador y a Daniel Andrés Ferrero Zych con el exclusivo alcance sucesorio ya determinado, sin que ello importe atribuir a este último la calidad de empleador personal ni extender al patrimonio propio obligaciones que correspondían al causante.

--- Las certificaciones correctamente confeccionadas deberán ser entregadas al actor dentro del plazo de treinta (30) días corridos de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de devengarse, por el solo vencimiento del plazo, una multa diaria de \$10.000 por cada día de retardo.

--- **III-b-4)** Reparación plena: El rechazo de las indemnizaciones tarifadas analizadas precedentemente no agota el examen de las consecuencias derivadas de los incumplimientos acreditados en autos.

--- La parte actora reclamó subsidiariamente la reparación plena de los daños que atribuyó a la falta de registración laboral, a la ausencia de aportes a la seguridad social, a la mora en el pago de las indemnizaciones y a los restantes incumplimientos denunciados.

--- El codemandado Pedro Ferrero resistió esa pretensión y negó la procedencia de los daños reclamados, sosteniendo además que las indemnizaciones y multas previstas por las normas derogadas por la Ley

27.742 no resultaban aplicables al caso.

--- Conforme el criterio expuesto en "González González" (cit.), la circunstancia de que una consecuencia tarifada no resulte aplicable no habilita a reconstruirla por vía jurisdiccional. La cuestión consiste, en cambio, en determinar si, con independencia de aquellas consecuencias legales, los incumplimientos concretamente acreditados produjeron un menoscabo cierto, distinto de la mera infracción normativa y susceptible de reparación conforme las reglas generales de la responsabilidad civil.

--- Desde esa perspectiva, el daño no puede identificarse con la sola existencia de una registración defectuosa. Para que proceda una reparación autónoma debe verificarse una consecuencia lesiva concreta sobre un interés jurídicamente protegido, causalmente vinculada con el incumplimiento acreditado.

--- En el caso, la relación laboral se inició el 1 de febrero de 1994 y permaneció durante prácticamente toda su extensión sin una registración acorde con su verdadera antigüedad. La inscripción efectuada recién en 2023 consignó como fecha de ingreso el 1 de mayo de ese año, sin que se hubiera acreditado quién efectuó esa registración ni cuál fue su extensión.

--- Esa situación tuvo una proyección concreta sobre la historia laboral y previsional del actor, pues durante casi tres décadas la registración no reflejó la existencia y antigüedad reales del vínculo ni los servicios efectivamente prestados frente al sistema de seguridad social. No se trata, por tanto, de derivar automáticamente un daño de la infracción registral, sino de verificar una discordancia objetiva y prolongada entre la realidad del vínculo y su reconocimiento formal.

--- Es esa afectación, y no la mera violación del deber de registrar, la que constituye el perjuicio cuya reparación corresponde examinar.

--- La posterior posibilidad de corregir la registración, ingresar los aportes correspondientes y obtener la documentación laboral pertinente no elimina

la afectación ya producida durante el extenso período en que la relación permaneció sin adecuado reconocimiento formal.

--- También corresponde considerar la naturaleza de los intereses comprometidos. La registración laboral constituye el medio a través del cual quedan formalmente reconocidos la existencia de la relación, su antigüedad, las remuneraciones y los servicios computables frente al sistema de seguridad social. La discordancia mantenida durante décadas entre la relación efectivamente existente y su expresión registral afectó concretamente esa dimensión jurídica del vínculo.

--- En este punto adquiere relevancia lo dispuesto por el art. 1744 del Código Civil y Comercial, conforme al cual el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto cuando surja notorio de los propios hechos. Ello no importa presumir automáticamente un perjuicio frente a toda irregularidad registral, sino admitir que su existencia puede resultar de las propias circunstancias objetivamente comprobadas cuando éstas revelan una consecuencia lesiva distinta de la mera infracción normativa.

--- En similar orientación, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 77, en "Vasold, Vanesa Soledad c/ MPV Construcciones S.R.L. y otros s/ despido" (Expte. Nro. 8851/2025, Sent. Def. Nro. 9606 del 08/09/2025 [-enlace sumario-](#)), acudió expresamente al art. 1744 del Código Civil y Comercial y consideró que el daño podía surgir notorio de los propios hechos comprobados. Asimismo, exigió la existencia de relación causal entre los incumplimientos acreditados y el perjuicio y efectuó la cuantificación de la reparación mediante módulos salariales, atendiendo a la prueba producida y a la antigüedad de la trabajadora.

--- El precedente resulta útil por la metodología empleada y no porque sus circunstancias fácticas sean idénticas a las aquí examinadas. En "Vasold" concurrieron otros incumplimientos y se reconocieron componentes materiales y extrapatrimoniales que no integran la reparación determinada

en esta causa. Lo relevante es la distinción entre la reparación civil de un daño efectivamente acreditado y la mera reproducción de consecuencias tarifadas legalmente derogadas.

--- En autos, considero configurados respecto de la prolongada falta de adecuada registración los presupuestos de antijuridicidad, daño, relación causal y factor de atribución exigidos por los arts. 1716, 1717, 1724, 1726, 1728, 1737, 1738, 1740, 1744 y concordantes del Código Civil y Comercial. El factor de atribución se encuentra configurado, cuanto menos, por la conducta culposa consistente en el incumplimiento sostenido durante décadas de las obligaciones legales de registración que pesaban sobre quienes revestían la condición de empleadores.

--- No corresponde, en cambio, utilizar como fundamento autónomo de esta reparación la mora en el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, cuyas consecuencias reciben tratamiento mediante el régimen de intereses establecido en esta sentencia, ni la falta de entrega de la documentación laboral, respecto de la cual se dispone su cumplimiento específico. Tampoco se indemniza aquí una pérdida previsional determinada ni se identifican como daño los aportes y contribuciones omitidos, extremos que poseen objeto y régimen propios.

--- La dificultad para establecer con exactitud la extensión económica del daño no impide su reparación una vez comprobada su existencia. Su cuantificación debe efectuarse prudencialmente, conforme las circunstancias objetivas acreditadas en la causa y procurando que exista una relación razonable entre la entidad del menoscabo y la suma reconocida, de acuerdo con el principio de reparación plena consagrado por el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

--- A tal efecto, no corresponde recurrir a las indemnizaciones tarifadas previstas por el régimen anteriormente vigente ni utilizarlas como parámetro de cálculo. Ello importaría reconstruir indirectamente

consecuencias legales cuya aplicación ha sido descartada en esta misma sentencia y confundiría la reparación de un daño autónomo con la sustitución judicial de un régimen legislativo derogado.

--- Considero adecuado, en cambio, utilizar la remuneración mensual del actor como módulo de valoración. Su empleo no responde a una finalidad punitiva ni importa reproducir una tarifa legal anterior, sino acudir a una unidad económica objetiva, propia de la relación laboral y vinculada con la entidad patrimonial del vínculo cuya adecuada registración fue omitida durante prácticamente toda su extensión.

--- La elección de ese módulo tampoco supone establecer una equivalencia matemática entre cada período de falta de registración y una determinada cantidad de salarios. La remuneración proporciona únicamente una unidad homogénea de valoración que permite expresar económicamente el perjuicio acreditado; el número de módulos debe resultar de la apreciación conjunta de las circunstancias particulares comprobadas en el caso.

--- Para esa apreciación adquieren especial relevancia la extraordinaria duración del incumplimiento, la magnitud de la antigüedad que permaneció sin reconocimiento formal y la incidencia concreta de esa irregularidad sobre la historia laboral y previsional del actor.

--- En particular, al momento del fallecimiento del Sr. Andrés José Ferrero la falta de adecuada registración se había prolongado ya durante casi veintinueve años. De ese modo, una porción sustancial de la vida laboral del trabajador permaneció sin adecuado reflejo registral y prácticamente toda la antigüedad real se encontraba omitida.

--- No corresponde, en cambio, considerar como factor autónomo de agravación la persistencia de la irregularidad con posterioridad al fallecimiento. La entidad del menoscabo que sustenta la responsabilidad sucesoria se encontraba ya suficientemente configurada por la extraordinaria extensión del incumplimiento producido durante su vida, sin

necesidad de atribuirle conductas posteriores ni trasladar a su heredero consecuencias derivadas de actos que no correspondieron al causante.

--- Atendiendo conjuntamente a la duración excepcional del incumplimiento, a la casi total ausencia de reconocimiento formal de la antigüedad real y a la relevancia de los intereses laborales y previsionales comprometidos, considero razonable fijar la reparación autónoma en una suma equivalente a dieciséis (16) remuneraciones mensuales del actor, calculadas sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual determinada conforme los parámetros establecidos precedentemente.

--- **III-b-5) Intereses:** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, conforme al criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia en autos "OTERO, MARTÍN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024), Se. 46 del 27/04/2026 [-enlace al protocolo web-](#).

--- **III-b-6) Costas:** En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a los demandados vencidos, conforme el principio general establecido por los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del CPCC.

--- A tal fin, pondero que la demanda prospera en sus aspectos sustanciales, al reconocerse la relación laboral, su prolongada falta de adecuada registración, la legitimidad del despido indirecto, las indemnizaciones derivadas de la extinción, la reparación autónoma y las restantes obligaciones establecidas en este pronunciamiento. La circunstancia de que no prosperen determinados agravantes indemnizatorios, en el marco de una cuestión de derecho transitorio novedosa y controvertida, ni que la categoría y remuneración deban adecuarse a los extremos efectivamente acreditados, no modifica aquel resultado sustancial ni justifica distribuir las costas en función de cada rubro reclamado.

--- Tampoco conduce a una solución diferente la circunstancia de haberse

descartado que el Sr. Ferrero Zych hubiera revestido personalmente la calidad de empleador. La pretensión dirigida contra él no ha sido rechazada, sino admitida con alcance jurídico distinto del postulado por la actora, al determinarse su responsabilidad en condición de único y universal heredero de Andrés José Ferrero y dentro de los límites propios de la responsabilidad sucesoria.

Ello importa una delimitación de la condena, pero no altera su condición sustancial de vencido en el proceso.

--- **III-b-7)** Modalización del cumplimiento de la sentencia: Finalmente, el codemandado Pedro Ferrero solicitó subsidiariamente la "flexibilización del cumplimiento de la sentencia", mediante la aplicación de un procedimiento de modalización fundado en razones de equidad y en lo dispuesto por el art. 1742 del Código Civil y Comercial.

--- Sin embargo, la petición fue formulada en términos genéricos, sin individualizar una modalidad concreta de cumplimiento, proponer plazos o condiciones determinadas ni acreditar circunstancias patrimoniales que permitan evaluar la procedencia de una medida de esa naturaleza. Tampoco resulta atendible, en las particulares circunstancias de autos, la invocación del principio de conservación de la empresa, desde que la explotación comercial en la que se desarrolló la relación laboral ha cesado.

--- En tales condiciones, no se encuentran reunidos elementos que permitan disponer una modificación de las condiciones ordinarias de cumplimiento de la condena, por lo que corresponde rechazar el planteo, sin perjuicio de las modalidades de ejecución que, a pedido de parte, pudieran oportunamente plantearse y resolverse en la etapa correspondiente, dentro de los límites de la presente sentencia, conforme lo previsto por el art. 458 del CPCC.

--- **Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a los

Pedro Ferrero y Daniel Andrés Ferrero Zych a abonar al actor, Sr. Alberto Antonio Santone, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de cinco (5) días, conforme los rubros receptados en los apartados III-b-1) y III-b-4), con más los intereses establecidos en el apartado III-b-5).

--- Respecto del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, la condena se establece exclusivamente en su condición de único y universal heredero del Sr. Andrés José Ferrero, con los bienes hereditarios recibidos y hasta la concurrencia de su valor, en los términos y con los límites establecidos en el apartado III-a-2).

--- **2)** Intimar a los demandados a dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de certificaciones laborales, registración, declaraciones e ingreso de aportes y contribuciones establecidas en el apartado III-b-3), dentro de los plazos, con los alcances y bajo los apercibimientos allí determinados.

--- Respecto del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, la intimación se formula exclusivamente con el alcance sucesorio establecido en los apartados III-a-2) y III-b-3).

--- **3)** Desestimar los reclamos correspondientes al art. 1 de la Ley 25.323, a los arts. 8 y 10 de la Ley 24.013 y 80 LCT, así como los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742, todo ello conforme lo resuelto en el apartado III-b-2).

--- **4)** Rechazar el planteo de modalización formulado por el Sr. Pedro Ferrero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado III-b-7).

--- **5)** Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos, conforme lo resuelto en el apartado III-b-6).

--- **6)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Gonzalo Cesar Escribano y a la Dra. Carla Jorgelina Crovetto, apoderados del actor, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 14,5 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva; los de los Dres. Luis

Felipe Espinosa y Silvio Claudio Verre, letrados patrocinantes del codemandado Pedro Ferrero, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 11 % de la misma base; y los de la Dra. Ana Laura Rocella, apoderada del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, en el equivalente al 11 % de dicha base.

--- Al resultado correspondiente a los letrados apoderados del actor y a la apoderada del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- 7) Las sumas fijadas precedentemente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- 8) De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta, condenando a los Pedro Ferrero y Daniel Andrés Ferrero Zych a abonar al actor, Sr. Alberto Antonio Santone, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de cinco (5) días, conforme los

rubros receptados en los apartados III-b-1) y III-b-4), con más los intereses establecidos en el apartado III-b-5).

--- Respecto del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, la condena se establece exclusivamente en su condición de único y universal heredero del Sr. Andrés José Ferrero, con los bienes hereditarios recibidos y hasta la concurrencia de su valor, en los términos y con los límites establecidos en el apartado III-a-2).

--- **II)** Intimar a los demandados a dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de certificaciones laborales, registración, declaraciones e ingreso de aportes y contribuciones establecidas en el apartado III-b-3), dentro de los plazos, con los alcances y bajo los apercibimientos allí determinados.

--- Respecto del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, la intimación se formula exclusivamente con el alcance sucesorio establecido en los apartados III-a-2) y III-b-3).

--- **III)** Desestimar los reclamos correspondientes al art. 1 de la Ley 25.323, a los arts. 8 y 10 de la Ley 24.013 y a la indemnización de tres remuneraciones vinculada con el art. 80 LCT, así como los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la Ley 27.742, todo ello conforme lo resuelto en el apartado III-b-2).

--- **IV)** Rechazar el planteo de modalización formulado por el Sr. Pedro Ferrero, sin perjuicio de lo establecido en el apartado III-b-7).

--- **V)** Imponer las costas del proceso a los demandados vencidos, conforme lo resuelto en el apartado III-b-6).

--- **VI)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Gonzalo Cesar Escribano y a la Dra. Carla Jorgelina Crovetto, apoderados del actor, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 14,5 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva; los de los Dres. Luis Felipe Espinosa y Silvio Claudio Verre, letrados patrocinantes del codemandado Pedro Ferrero, en conjunto e idénticas proporciones, en el

equivalente al 11 % de la misma base; y los de la Dra. Ana Laura Rocella, apoderada del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych, en el equivalente al 11 % de dicha base.

--- Al resultado correspondiente a los letrados apoderados del actor y a la apoderada del Sr. Daniel Andrés Ferrero Zych deberá adicionarse el 40 % devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **VII)** Las sumas fijadas precedentemente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- **VIII)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **IX)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **X)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-